

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2024 00006 00.
Demandante: MIGUEL ANGEL MONTOYA GIRALDO.
Demandado: JAIRO ALARCON.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **MIGUEL ANGEL MONTOYA GIRALDO.**, actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ALARCON** y a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“Primero. se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESO MCT (\$34.187.000), y sus intereses moratorios desde el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago, representados en letra de cambio sin número de fecha 29 de julio de 2022.

Segundo. se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESO MCT (\$34.188.000), y sus intereses moratorios desde el día ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago, representados en letra de cambio sin número de fecha 29 de julio de 2022.

Tercero. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que, como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, *"la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (**legitimación activa**) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"³*

A lo anterior se debe sumar que, el "endoso" es la forma normal de circular los títulos-valores a la orden, vale decir, los "expedidos a favor del determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor", de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que "serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título".

De este modo, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria está establecida para el tenedor legítimo del título, esto es, "quien lo posea conforme a su ley de circulación", de ahí que será el último tenedor quien podrá ejercer la acción cambiaria para demandar el pago efectivo del derecho de crédito que en este se incorpora [Artículos 647 y 782 código de Comercio.].

4.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que acude a la jurisdicción el señor Miguel Ángel Montoya Giraldo, quien anuncia que recibió las letras por endoso que le hizo el señor Walter Alexander Ramírez Serna, sin embargo, revisadas las letras de cambio base de la ejecución, no se observa el endoso

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

³ CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

anunciado, circunstancia que de plano le resta la legitimación para incoar la acción cambiaria.

Sea del caso advertir a la parte actora que el título venero de la acción debe ser presentado en forma completa antes de la presentación de la demanda, pues no es admisible la complementación de esté en curso del proceso.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b54c97cf1b1d34c0cf41549ecadb5dcd048e8c7940306355fa7f05f363b74c**

Documento generado en 01/03/2024 10:00:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>